

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

PEDRO LUIS COLÓN
MARTÍNEZ

Peticionario

v.

MARICARMEN RIVERA
RODRÍGUEZ

Recurrida

KLCE201501256

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E CU2013-0006

Sobre:
Custodia y Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el señor Pedro Luis Colón Martínez (el peticionario), y nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 26 de junio de 2015, debidamente notificada el 30 de junio de 2015. En la aludida *Resolución*, el foro primario declaró con lugar una petición de embargo sobre unos fondos habidos en una cuenta bancaria en la Cooperativa San José, pertenecientes a la sucesión de su padre, el señor Pedro Colón Santiago (señor Colón Santiago), previo a que dicho caudal hereditario se hubiera adjudicado y partido entre sus miembros.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* de la cual se recurre. En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El caso de autos tiene su génesis en una *Demanda* sobre custodia y alimentos instada por el peticionario en contra de la señora Mary Carmen Rivera Rodríguez (parte recurrida). El 5 de junio de 2015, la parte recurrida presentó una *Urgente Solicitud de Auxilio del Tribunal y Urgente Solicitud de Embargos de Bienes*, mediante la cual informó al foro primario que, a pesar del plan de pago de pensión que le fue concedido al peticionario, éste no había cumplido con el mismo. Adujo la parte recurrida que al mes de mayo de 2015, adeudaba la cantidad de noventa y tres mil setecientos sesenta dólares con noventa y siete centavos (\$93,760.97). A su vez, la parte recurrida indicó que el peticionario tampoco había realizado el pago de honorarios de abogado que le fuera impuesto, por la cantidad de dos mil seiscientos dólares (\$2,600.00). La parte recurrida manifestó que el foro primario había ordenado el arresto del peticionario. Sin embargo, esbozó que los alguaciles no habían podido diligenciar el mismo, ya que desconocían su paradero.

Por otro lado, la parte recurrida sostuvo en su *Urgente Solicitud de Auxilio del Tribunal y Urgente Solicitud de Embargos de Bienes*, que recientemente había advenido en conocimiento de que el señor Colón Santiago, padre del peticionario, había fallecido y había dejado entre los bienes del caudal hereditario una cuenta bancaria a su nombre en la Cooperativa San José. Según la parte recurrida, alegadamente el balance disponible de dicha cuenta a la fecha de agosto de 2014, era de doscientos cuarenta y seis mil setenta y cinco dólares con cincuenta y tres centavos (\$246,075.53). La parte recurrida adujo que dichos fondos le pertenecían a la sucesión del señor Colón Santiago, compuesta por el peticionario y la hermana de este último. Consecuentemente, la parte recurrida solicitó que se ordenara a la Cooperativa San José

congelar los fondos de la referida cuenta bancaria y que se consignara la mitad de los mismos en el Tribunal de Primera Instancia, con el propósito de proteger los intereses de las menores y cubrir la deuda de pensión y honorarios de abogado adeudados por la parte peticionaria.

El foro primario dictó una *Resolución* el 10 de junio de 2015, notificada el 11 del mismo mes y año, en la cual le concedió al aquí peticionario el término de cinco (5) días para expresarse con relación a la *Urgente Solicitud de Auxilio del Tribunal y Urgente Solicitud de Embargos de Bienes*.

El 19 de junio de 2015, el peticionario presentó una *Comparecencia Especial*, en la cual indicó que el matasellos del sobre en el cual se notificó la *Resolución* antes aludida tenía fecha del 14 de junio de 2015, por lo cual el término para expresarse vencía el 19 de junio de 2015. De otra parte, el peticionario sostuvo que nunca fue notificado de la nueva pensión alimentaria, ni de las solicitudes presentadas por la parte recurrida. El peticionario informó que residía en el estado de la Florida, hecho que alegadamente conocía la parte recurrida.

En cuanto a la solicitud de embargo, el peticionario sostuvo que la cuenta de su fenecido padre era de carácter ganancial, por lo cual la mitad del dinero habido en dicha cuenta pertenecía a la viuda del difunto. Al mismo tiempo, alegó que él y su hermana no eran los únicos herederos de la sucesión del señor Colón Santiago. Adujo dicha parte que la petición de la recurrida era prematura, toda vez que el señor Colón Santiago había fallecido hacía apenas unas semanas y aún no había comenzado siquiera procedimiento alguno para la adjudicación y partición del caudal hereditario de éste. Por tal razón, solicitó que se celebrara una vista para dilucidar en los méritos la *Urgente Solicitud de Auxilio del Tribunal y Urgente Solicitud de Embargos de Bienes*.

El mismo 19 de junio de 2015, la parte recurrida presentó una *Urgente Moción Informando Incumplimiento de Orden Reterando [sic] Solicitud de Auxilio del Tribunal y Urgente Solicitud de Embargo de Bienes*, en la cual enunció que el término concedido por el foro primario para que el peticionario se expresara había decursado sin que éste hubiera comparecido. Así las cosas, solicitó que se declarara con lugar su *Urgente Solicitud de Auxilio del Tribunal y Urgente Solicitud de Embargos de Bienes*.

El 26 de junio de 2015, el foro recurrido dictó una *Orden*, debidamente notificada el 30 de junio de 2015, en la cual dispuso como sigue:

1. Urgente Moción Informando Incumplimiento de Orden...

“Se concede. Como se pide”.

Nota Secretaria: Se adjunta (2) Resolución y Orden Cooperativa San José P/C Lcda. Ileana M. Rivera Torres.

2. Comparecencia Especial.

“Sin Lugar. Traído ante la suscribiente hoy 26 de junio de 2015”.

En dicha *Resolución y Orden*, el foro primario ordenó a la Cooperativa San José consignar todos los fondos de la cuenta del fenecido señor Colón Santiago en un término no mayor de tres (3) días, so pena de desacato. El Tribunal de Primera Instancia resolvió que una vez consignados los fondos, ordenaría que se remitieran los mismos a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), y/o a la parte recurrida, para el saldo total de lo adeudado por el peticionario por concepto de pensión alimentaria. Al mismo tiempo, el foro recurrido le ordenó al peticionario someter prueba sobre cualquier otra cuenta de banco o bienes que recibirá el caudal de su difunto padre.

Inconforme con tal dictamen, el 9 de julio de 2015, el peticionario presentó *Comparecencia Especial Reconsideración*, en la cual reiteró que el término para oponerse a la *Urgente Solicitud*

de Auxilio del Tribunal y Urgente Solicitud de Embargos de Bienes debía computarse a partir del 14 de junio de 2015, fecha en la cual fue notificada, según el matasellos. Además, arguyó que, en virtud del Código de Rentas Internas, se prohibía a las entidades bancarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), desembolsar cualquier dinero de cuentas, cuyos titulares hayan fallecido hasta tanto no se presente la planilla de caudal relicto y el Departamento de Hacienda, a su vez, expida el correspondiente relevo. Así las cosas, reafirmó que la solicitud de la parte recurrida era prematura y que correspondía celebrarse una vista para disponer de la misma.

El peticionario indicó que, de ser cierto que la cuenta bancaria en cuestión tuviera el balance indicado por la parte recurrida (\$246,075.53), la mitad del mismo le correspondía a la viuda del señor Colón Santiago, cantidad que equivale a ciento veintitrés mil treinta y siete dólares con setenta y siete centavos (\$123,037.77). La otra mitad les correspondería a los posibles herederos, el peticionario y su hermana, por lo cual cada uno recibiría aproximadamente la cantidad de sesenta y un mil quinientos dieciocho dólares con ochenta y ocho centavos (\$61,518.88). El peticionario razonó que dicha cantidad que posiblemente pudiera recibir como heredero era menor a la solicitada por la parte recurrida. Asimismo coligió que concederle a la parte recurrida una cuantía en exceso de lo que le correspondería al peticionario lesionaría los derechos de los demás herederos del caudal que no formaban parte del pleito y que no tienen responsabilidad legal de pagar la pensión adeudada.

Por otro lado, el 17 de julio de 2015, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José presentó una *Comparecencia Especial Para Cumplir Orden*, en la cual procedió a consignar la totalidad de los haberes depositados en la cuenta del señor Colón Santiago.

Dicha suma ascendía a la cantidad de doscientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y un dólares con noventa y cinco centavos (\$247,751.95).

El Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* el 28 de julio de 2015, debidamente notificada el 30 del mismo mes y año, en la cual ordenó a la Unidad de Cuentas expedir un cheque a nombre de la parte recurrida por la cantidad de cien mil trescientos cuarenta dólares con noventa y siete centavos (\$100,340.97), en virtud de que ASUME le informó al foro recurrido que el peticionario adeudaba dicha cuantía al mes de julio de 2015. Igualmente, el foro primario también ordenó que se expidiera un cheque a nombre de la licenciada Ileana Rivera Torres, por la cantidad de dos mil seiscientos dólares (\$2,600.00), por honorarios de abogado y sanciones económicas. Con relación al balance sobrante del dinero consignado, el foro primario ordenó que se devolviera a la cuenta del fenecido en la Cooperativa San José.

El 29 de julio de 2015, el peticionario presentó una *Comparecencia Especial en Reconsideración*, en la cual entendió que el foro primario no había resuelto la Comparecencia Especial Reconsideración del 9 de julio de 2015. Por tal razón, solicitó que se resolviera su reconsideración y que se tomara en cuenta que el dinero embargado era mayor al adeudado, por lo que se embargó dinero perteneciente a terceros ajenos al pleito, lo cual viola el debido proceso de ley de dichos terceros.

El 3 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* notificada el 20 de agosto de 2015, en la cual dispuso como sigue:

1. Comparecencia Especial Reconsideración: Asunto Atendido Mediante Resolución y Orden 28 de julio de 2015, notificada 30 de julio de 2015. Traído nuestra consideración hoy 3 de agosto de 2015.

Aun en desacuerdo, el peticionario acudió ante nos y le imputó al foro primario incurrir en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar que la cuenta de la Cooperativa de Crédito San José al fallecer Pedro Colón Santiago pertenece a la Sucesión. Los herederos de la Sucesión Pedro Colón Santiago no tienen ninguna obligación en cuanto a la pensión alimentaria, lesionando el derecho de la heredera Zilkia Lynette Colón Ortiz y otros posibles herederos sin que fueran incluidos en la controversia, ni se les diera la oportunidad de ser oídos.

A. Falta Parta [sic] Indispensable

SEGUNDO ERROR: La forma en que se condujeron los procedimientos violó el debido proceso de ley de los herederos del difunto Pedro Colón Santiago.

A. No se tomó en cuenta las disposiciones del Código de Rentas Internas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer nuestro ordenamiento jurídico vigente y a resolver de conformidad con el mismo.

II.

Reiteradamente, nuestra más Alta Curia ha definido parte indispensable como:

[...] aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.

J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 371. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

Por su parte, el mecanismo de acumulación de parte indispensable en un pleito se rige por la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 16.1. En particular, dicho precepto procesal dispone como sigue:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Con relación al interés común antes aludido en la Regla 16.1, *supra*, el Tribunal Supremo ha establecido claramente que el mismo tiene que ser

“de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos. (Citas internas omitidas.) Ese interés tiene que ser real e inmediato. No se trata de meras especulaciones o de un interés futuro. (Citas internas omitidas.)

Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 223 (2012).

Reiteradamente, nuestro más Alto Foro ha establecido que el propósito medular del mecanismo de acumular una parte indispensable es evitar la multiplicidad de pleitos y los efectos perjudiciales que una determinación de un tribunal pudiera tener sobre la parte ausente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, *supra*. Igualmente, la acumulación de una parte indispensable persigue proteger los intereses de la persona ausente, quien, de no formar parte del pleito, no tendría oportunidad de defenderlos. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

De su parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que el análisis que debe realizar el tribunal para determinar si una parte es indispensable se centra en examinar si los intereses del tercero ausente se afectarían por la determinación que finalmente tome el tribunal en el caso. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, res. 10 de marzo de 2015, 2015 TSPR 23. Por cuanto, la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que le asiste a la parte ausente. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005). A su vez, dicha omisión quebranta la posibilidad de que se emita un decreto judicial completo, toda vez que incide en la

jurisdicción del tribunal para atender la controversia. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). Por tal razón, el argumento de falta de parte indispensable puede traerse en cualquier etapa del litigio, incluyendo la etapa apelativa. *Pérez Rosa V. Morales Rosado*, 172DPR 216 (2012).

Así las cosas, se ha resuelto que no incluir a una parte indispensable es motivo para desestimar. No obstante, a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre ella. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra, a la pág 18.

A la luz de la normativa jurídica antes expuesta, procedemos a resolver.

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos conjuntamente los dos (2) señalamientos de error que hiciera la parte peticionaria.

En primer lugar, nos compete determinar si los terceros ausentes son partes indispensables en la reclamación de alimentos de la parte recurrida. Es incuestionable que la parte peticionaria es el único responsable de cumplir con la obligación alimentaria que le fuera impuesta. No obstante, en la situación particular ante nos, es preciso auscultar si los intereses y derechos de los miembros de la sucesión del señor Colón Santiago se vieron afectados por la determinación de la cual se recurre. Así las cosas, resolvemos que corresponde que el foro primario celebre una vista evidenciaria en la cual establezca si los intereses de los terceros ausentes se afectaron adversamente por la determinación de la cual se recurre. Veamos.

Es menester determinar cuáles son los derechos de los miembros ausentes de la sucesión del señor Colón Santiago.

Como miembros de dicha sucesión, tanto el peticionario, como la viuda y el resto de los herederos forzosos que tuviera el señor Colón Santiago, tienen derecho a percibir la porción que les corresponda, si alguna, en los haberes de la cuenta bancaria que tenía el fenecido en la Cooperativa San José y del resto de los bienes que tuviera el caudal hereditario. Ello forma parte de su derecho al disfrute de la propiedad, del cual no pueden ser privados sin el debido proceso de ley.

Al disponer de los bienes embargados, sin haberle concedido a los miembros de la sucesión la oportunidad de ser oídos, el foro primario actuó adversamente a los intereses reales e inmediatos de los miembros de estos. Consecuentemente, ello violentó su derecho a un debido proceso de ley. Así las cosas, a pesar de que los miembros de la sucesión del señor Colón Santiago no son parte indispensable del pleito de alimentos, resolvemos que están presentes los elementos necesarios para considerarlos **como partes indispensables, específicamente en cuanto a la controversia ante nos**. Por tal razón, le corresponde al foro primario celebrar una vista evidenciaría en la cual se ordene la comparecencia de los miembros de la sucesión como partes indispensables. Sólo así el foro primario estará en posición de dirimir la procedencia del embargo de los fondos habidos en la cuenta bancaria que tenía el fenecido en la Cooperativa San José.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, se ordena al Tribunal de Primera Instancia celebrar una vista evidenciaría, en la cual se ordene la citación de las partes indispensables afectadas con la orden de embargo recurrida, para que se dirima la procedencia del embargo de los bienes en cobro de la pensión alimentaria.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones